



Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

[Redacted]

Vs.
Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/0510/2014

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.-----

Visto para resolver el expediente 051/2013, integrado con motivo de la inconformidad promovida por [Redacted], en contra del fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013, relativa a la adquisición de: "Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles", y,-----

-----**Resultando**-----

1.- Por oficio 115.5.1671 de treinta y uno de julio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el cinco de agosto siguiente, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública remitió el escrito de treinta de julio de dos mil trece (visible a fojas de la 2 a la 17), presentado en la mencionada Dirección General el treinta de julio de dos mil trece, mediante el cual el C. J. [Redacted] interpuso instancia de inconformidad a nombre de la empresa "[Redacted]" en contra del fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013, relativa a la adquisición de: "Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles".-----

2.- Mediante proveído de doce de agosto de dos mil trece (visible a fojas de la 27 a la 29), se radicó la inconformidad de mérito bajo el número 051/2013; se admitió para su trámite y, se requirió a la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, autoridad señalada por la inconforme como convocante, comunicara el estado de ese procedimiento administrativo de contratación, monto asignado, nombre de la tercera interesada; de igual manera, mediante copia del escrito respectivo y anexos, se le corrió traslado a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.-----

3.- Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 5.3.203.-620 de veinte de agosto de dos mil trece y anexos, (visibles a fojas de la 37 a la 56), presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el mismo día, signado por el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales en la SCT, mediante el cual éste remitió el oficio GA/112/477/2013 por el que la Gerencia de Adquisiciones del Servicio Postal Mexicano informó que el monto del presupuesto total autorizado para la celebración de la licitación ascendió a \$52,060,550.00 (Cincuenta y dos millones sesenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) antes del impuesto al valor agregado, del cual se adjudicaron \$7,809,558.40 (Siete millones ochocientos nueve mil quinientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.) antes del

Handwritten signature or initials



Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

impuesto al valor agregado, señaló los datos de la tercera interesada [REDACTED] y se manifestó sobre la conveniencia de otorgar la suspensión definitiva, por lo que en ese mismo acuerdo, esta Titularidad estimó negar la medida cautelar solicitada.-----

4.- Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio 5.3.203.-627 y anexos de veintiséis de agosto de dos mil trece, presentados en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el mismo día (**visibles a fojas de la 63 a la 95**), por medio del cual el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió informe circunstanciado sobre los motivos de inconformidad narrados en el escrito inicial, anexando diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de nuestra atención, sin embargo, en razón de que las copias anexadas no cumplieron con los requisitos solicitados, le fueron devueltas a la convocante para que las remitiera debidamente certificadas, lo cual realizó mediante oficio 5.3.20.3.-710 de cinco de septiembre de dos mil trece, lo que fue asentado por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece (**visibles a fojas de la 63 a la 95**).-----

5.- Por proveído de treinta de septiembre de dos mil trece, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de veinticuatro de septiembre de dos mil trece de la tercera interesada [REDACTED] (**visibles a fojas de la 135 a la 148**).-----

6.- Por acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza diversas probanzas ofrecidas por las partes, y se concedió a la inconforme y a la tercera interesada el plazo de tres días hábiles para que formularan alegatos de su parte. En virtud de que ni la inconforme, ni la tercera interesada rindieron alegatos de su parte en tiempo y forma, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil catorce se declaró por perdido su derecho para hacerlo.-----

7.- Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna que practicar, ni pruebas que desahogar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución; y-----

----- **Considerando** -----

Primero. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en correlación con el artículo 2º transitorio del acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de enero de dos mil trece; 1 fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues corresponde a esta autoridad administrativa, recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que a juicio de los inconformes contravengan las disposiciones jurídicas en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Segundo. Oportunidad de la inconformidad. El acto impugnado lo es el fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013**, relativa a la adquisición de: **"Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles"**.

De acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, tal y como se desprende del fallo visible a foja 86 del anexo de mérito, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por lo que al haberse celebrado la junta pública el veintidós de julio de dos mil trece, el término legal para inconformarse, transcurrió del veintitrés al treinta siguientes, sin contar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes por ser inhábiles. En razón de lo anterior, al haberse presentado el escrito de inconformidad el treinta de julio de dos mil trece en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública **resulta oportuna y en tiempo su interposición.**

Tercero. Legitimación. La inconforme [REDACTED], cuenta con la legitimidad requerida por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para interponer el procedimiento administrativo de inconformidad en que se actúa, en razón de que presentó proposición como se desprende del fallo visible a foja 86 del anexo.

Así mismo, el C. [REDACTED] acreditó su calidad de representante de la empresa [REDACTED], en términos de la Escritura Pública No. 43,992, de cuatro de abril de dos mil once, pasada ante la fe del Notario Público No. 82 habilitado en la ciudad de León, Guanajuato, el Licenciado [REDACTED] (visible a fojas de la 19 a la 23), en donde consta el poder que la empresa inconforme le otorgó y, por ende, su personalidad para actuar en su nombre y representación.

Cuarto. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, convocó a la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013**, relativa a la adquisición de: **"Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles"**, siendo el caso que los actos inherentes al procedimiento en estudio, se desarrollaron de la siguiente manera:



Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

1. La convocatoria para la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013**, relativa a la adquisición de: **“Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles”** se publicó el once de junio de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.-----
2. La primera junta de aclaraciones se llevó a cabo el diecinueve de junio de dos mil trece, mientras que la segunda y última el veinte siguiente, según se desprende de las minutas correspondientes (**visibles a fojas de la 478 a la 588 del anexo**).-----
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el dos de julio de dos mil trece, (**visible a fojas de la 277 a la 285**).-----
4. El fallo tuvo verificativo el veintidós de julio de dos mil trece (**visible a fojas de la 86 a la 112**).-----

Quinto. Materia de la controversia. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad del fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013**, relativa a la adquisición de: **“Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles”**.-----

Sexto. Motivos de inconformidad. La promovente aduce que el método de prueba utilizado para evaluar la aptitud técnica del calzado por ella propuesto no fue el adecuado, que los formatos utilizados por la tercera interesada no fueron los requeridos, y que además se le está causando un daño económico al erario público al no habersele adjudicado la licitación, en razón de que su propuesta económica fue la más barata, razones por las cuales, desde su punto de vista se vuelve ilegal el fallo de mérito.-----

Del escrito de inconformidad que se atiende, se advierte que la inconforme se duele en específico de:-----

Motivos de inconformidad

1.- El fallo dado a conocer el día veintidós de julio del (sic) dos mil trece dentro de la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-009000987-N25-2013 y para la adquisición “Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles”.

Y derivados del análisis Documentación legal y administrativa.

Análisis de la documentación legal y administrativa

La convocante con la asesoría de la Dirección Corporativa de Asuntos Jurídicos y Seguridad Postal, en el ámbito de su competencia, llevó a cabo el análisis a la documentación legal presentada por lo (sic) Licitantes, señalando que la documentación presentada por la totalidad de los licitantes cumple con lo solicitado en el numeral VI de la convocatoria.

Análisis técnico

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

En apego a los (sic) establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo señalado en el numeral V Criterios de evaluación de la convocatoria de esta licitación y como resultado del análisis detallado a las propuestas técnicas presentadas por los licitantes para el SEPOMEX emitido por el titular de la Subdirección de Coordinación Regional, [REDACTED] quien formaliza la evaluación técnica, mediante oficio No. SGR/03499.-378-2013, de fecha 22 de julio del (sic) 2013.

Del cual deriva el ilegal y fuera de ámbito de la realidad técnica y jurídica el (sic) fallo que a la letra dice:

Partida 20.- En la prueba de calzado completo relativa a prueba de Resistencia al despegado, en método de prueba de la norma NRF-034-CFE-2007 bajo la cual se realizó la prueba que establece en el punto 7.4.4, "la resistencia a la tensión mínima promedio en cada una de las zonas de la suela debe ser mínimo 550 N para cada pieza evaluada". Resultado: valor mínimo de 369,38 N en la zona de Enfranque, 458,95 N en la zona de la punta y 388,34 N en la zona del Talón.

Por lo antes expuesto, se desecha su propuesta para la partida No. 20.

Agravios

Y le digo que el análisis que motiva la descalificación de [REDACTED] y para la partida 20 veinte, es ilegal ya que la autoridad calificadoradora no toma en cuenta lo siguiente:

Que los elementos de descalificación:

(...)

No son al despegado sino al desgarre que sufrió el material de la suela, al ser sometido a la tensión requerida en el punto 7.4.4. ya que el sistema de construcción inyectado directo al corte no permite el despegado y esto provoca el desgarre del material sometido a tensión dada la perfecta unión suela-corte.

La anterior explicación se hace necesaria para la comprensión de lo siguiente (sic)s.

Al no poder realizar la prueba de despegado en el laboratorio de pruebas debe reportar los resultados obtenidos y agregar una nota donde manifieste a que (sic) pertenecen estos resultados (en este caso al desgarre).

Que es aquí donde radica la ilegalidad del análisis técnico y de la descalificación misma de mi empresa y por la partida 20 veinte, ya que el que lo realizó paso (sic) por alto la nota hecha por el laboratorio en su reporte de pruebas, calificando como incumplimiento lo que es una bendición en este sistema de ensuelar los calzados.

Por lo que solicito ha (sic) esa amable autoridad pida el reporte de pruebas de cuyo análisis resulta el desechamiento de mi propuesta y que consta en los archivos de este proceso y se ratifique lo que aquí expreso (sic) la autoridad paso (sic) por alto la nota contenida en el reporte de pruebas.

Al tomar en cuenta (sic) dicha nota se restituirá el derecho que mi representada tiene sobre el particular y no será descalificada.

Aquí transcribo el criterio vigente que sobre el particular expresa la norma mexicana NMX-S-S051-1989 en su numeral 6.7

(...)

Dice firme y categóricamente mientras no se cuente con equipo y valores estándar no existe ni equipo ni valores estándar para evaluar el cansado inyectado directamente al corte como es el caso y de esto deriva la obligación del



Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

laboratorio de imponer la nota en su reporte de pruebas donde manifiesta que esos valores no son al despegado sino al desgarre.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Art. 31. (...)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Art. 54. (...)

Le repito, nadie está obligado a lo inexistente, no existe el equipo ni los valores estándar, y el que califica al no tomar en cuenta la nota del reporte de pruebas nos manda al cumplimiento de lo inexistente.

Además le comento que ya existe el proyecto de norma que sustituirá a la norma mexicana NMX-S-051-1989 y que en su numeral 7.4 de este proyecto Proy-NMX-S-051-SCFI-2011 donde ese establece los criterios (sic) que precisan sobre este particular:

(...)

Dice el criterio que en los casos que se presenten desgarres en alguna de las superficies en separación la prueba se considerará satisfactoria.

Y contiene una nota sobre este punto específico la evaluación se deberá hacer exclusivamente al despegado y no a los desgarres.

Por lo que le expreso respetuosamente que no existe el motivo de desechamiento de mi propuesta y por la partida 20 veinte.

Y si se procede de manera ilegal al no tomar en cuenta la nota existente en el reporte por (sic) pruebas

Y que el laboratorio acreditado ante el E.M.A. conocedor del método y jerarquía (sic) de las normas debió haber reportado algo como lo siguiente:

(...)

Por lo que en obvio de repetición le pido se tome en cuenta la nota del reporte de pruebas y se actue (sic) de acuerdo a la normatividad vigente y se restituya el derecho afectado a mi empresa por una restitución del mismo derecho en uno transparente, lógico y apegado a la realidad técnica que sobre el particular debe actuar.

2.- En otro tenor se presenta una inconsistencia en la presentación de propuesta económica de la empresa [REDACTED] [REDACTED], dado que presenta su propuesta económica que no corresponde a SEPOMEX sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (sic); esto es que para el SEPOMEX se presentaría "La proposición económica" en el anexo 1B como lo expresa en el anexo aparte "Formato de proposición económica" publicado en la plataforma de CompraNet 5.0 el día 24 de veinticuatro junio del (sic) 2013 dos mil trece y que es el siguiente:

(...)

Y esta empresa [REDACTED] lo presento (sic) en el anexo 1A que nunca fue modificado y se queda sólo para la presentación de la propuesta de la Secretaría.

(...)

La propuesta económica de [REDACTED]

ya

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

Aunque esta empresa no se equivoca en los montos si (sic) en el formato y esto presenta una gravedad que afecta la solvencia de dicha propuesta dado que la Secretaría también cuenta en su requerimiento con la partida 20 veinte y 21 veintiuno y que son otros bienes diferentes a los que propuso.

(...)

La proposición económica para la Secretaría debía presentarse en el anexo 1ª y para SEPOMEX en el 1B por lo que debió desecharse esta propuesta. Lo cual no ocurrió y además le adjudican ilegalmente el contrato.

No obstante ser el único participante que no consideró el análisis y conocimiento de las bases ya que fue el único que se equivoca y prueba de ello es que los licitantes de la Secretaría presentan sus proposiciones en el anexo 1ª y los licitantes del el (sic) SEPOMEX lo presentan en el anexo 1B y aquí lo ejemplifico:

(...)

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 37. (...)

Licitación Pública. El cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo. (...)

3.- En la lógica jurídica mi proposición económica es la más baja y es que técnicamente también cumple, la afectación para mi empresa es tremenda dado el cuidado que debemos tener en la obtención de trabajo, velando siempre por los intereses de nuestros trabajadores y los bienes y derechos de mi empresa, siendo que mi propuesta económica es la más barata y que cumple técnicamente después de la aplicación de la nota que paso por alto el área calificadora y que de no sea restituidos mis derechos se causaría además un daño al erario público por la cantidad de \$1,799,690.40 (son un millón setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa pesos 40/100 M.N.) antes de impuesto y \$2,087,640.87 (son dos millones ochenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos 87/100 M.N.) Después de I.V.A."

Séptimo.- Informe circunstanciado de la convocante. Por su parte, la convocante mediante oficio 5.3.203.-627 de veintiséis de agosto de dos mil trece, rindió informe circunstanciado, en el que negó la procedencia de los motivos de inconformidad, es necesario señalar que con el fin de evitar repeticiones innecesarias de lo asentado en autos, se omitirá la transcripción de los argumentos de la convocante, aplicando por analogía y a mayoría de razón, la siguiente jurisprudencia:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEGUNDA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2010. Tesis de jurisprudencia 58/2010. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830"

Octavo.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de manifestaciones y anexos de la tercera interesada [REDACTED].

Noveno.- Pruebas ofrecidas por las partes. Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho, la empresa inconforme ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- El informe de pruebas que emite NYCE LABORATORIOS para calzado de trabajo para caballero tipo Boreguí color negro partida veinte de la razón social [REDACTED], modelo II, talla 27; 2.- La documental pública consistente en el fallo de veintidós de julio de dos mil trece de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013; 3.- La documental pública consistente en las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013; 4.- La documental pública consistente en las Juntas de Aclaraciones a las Bases de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013, 5.- La documental pública consistente en los actos de entrega de ofertas de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013; 6.- Nuestras propuestas técnico económicas y para la partida veinte, así como las propuestas de los terceros interesados; 7.- Anexo "Formato de proposición económica" publicado en la plataforma de COMPRANET 5.0 el veinticuatro de junio de dos mil trece en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013; 8) La presuncional en su doble aspecto, legal y humano; y 9) La instrumental de actuaciones; las que se admitieron mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece en virtud de haber sido remitidas las primeras siete en copia certificada por la convocante, y que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza por acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II, III y VIII, 129, 130, 190 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa: -----

Por su parte, la convocante acompañó a su informe circunstanciado las siguientes documentales en copia certificada: 1) Documental pública consistente en original del oficio GA/112/498/2013 de veintitrés de agosto de dos mil trece; 2) carpeta que contiene copia certificada de los antecedentes que conformaron el informe previo remitido el veinte de agosto de dos mil trece; 3) Informe completo de Resultados de Pruebas de Laboratorio a la Partida 20; 4) Informe completo de Resultados de Pruebas de Laboratorio a la Partida 21; 5) Carta DL-LF/081/13 de 19 de julio de 2013, con la que Laboratorio de Pruebas Físicas, [REDACTED], emite respuesta al oficio de consulta No. 03499.-375, 6) Contrato celebrado con la empresa [REDACTED]; 7) Copia certificada de la convocatoria a la licitación; 8) Copia certificada del acta de la junta de aclaraciones de diecinueve de junio de dos mil trece; 9) Copia certificada de la segunda acta de junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil trece; 10) Copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones; 11) Copia certificada de la propuesta técnica y económica de las empresas inconforme y tercera interesada; 12) Copia certificada del diferimiento de fallo; 13) Copia certificada del acta de notificación y el fallo; 14) copia certificada de la fe de erratas de 26 de julio de dos mil trece; 15) Informe de pruebas emitido por [REDACTED]; 16) Anexo formato de proposición económica publicado en COMPRANET; y los demás informes de pruebas, primeras dos probanzas que se admitieron mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, mientras que las restantes lo fueron por proveído de nueve de septiembre de dos mil trece, en virtud de haber sido remitidas en copia certificada, las que se tuvieron por desahogadas por su



Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

propia y especial naturaleza mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce, con fundamento en los artículos los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, 129 y 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.

En el mismo sentido, la tercera interesada ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1) La documental pública consistente en las bases de la licitación pública nacional; 2) La documental pública consistente en las actas de la junta de aclaraciones; y c) La documental pública consistente en copia de la norma de referencia NRF-034-CFE-2007 de CFE; primeras dos que fueron admitidas por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil trece, no así la tercera en virtud de que sólo los hechos están sujetos a prueba, no así el Derecho, por lo que al haber sido remitidas en copia certificada por la convocante, como se desprende del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil catorce se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Respecto de las probanzas ofrecidas en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio, toda vez que no se encuentran cuestionadas en cuanto a su veracidad y alcance, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 93 fracción II, 129, 130, 133, 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley en cita.

Décimo.- Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil catorce se tuvo por precluido el derecho de la inconforme y de la tercera interesada para expresar alegatos dentro del presente procedimiento de inconformidad.

Décimo Primero.- **Análisis de los motivos de inconformidad.**- La inconforme [redacted] se duele de la ilegalidad del fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013**; relativa a la adquisición de: **"Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles"**.

En su primer agravio, la inconforme aduce que:

"Y le digo que el análisis que motiva la descalificación de [redacted] y para la partida 20 veinte, es ilegal ya que la autoridad calificadora no toma en cuenta lo siguiente:

Que los elementos de descalificación:

(...)

C
01
/

No son al despegado sino al desgarre que sufrió el material de la suela, al ser sometido a la tensión requerida en el punto 7.4.4, ya que el sistema de construcción inyectado directo al corte no permite el despegado y esto provoca el desgarre del material sometido a tensión dada la perfecta unión suela-corte-

La anterior explicación se hace necesaria para la comprensión de lo siguientes.

Al no poder realizar la prueba de despegado en el laboratorio de pruebas debe reportar los resultados obtenidos y agregar una nota donde manifieste a que (sic) pertenecen estos resultados (en este caso al desgarre).

Que es aquí donde radica la ilegalidad del análisis técnico y de la descalificación misma de mi empresa y por la partida 20 veinte, ya que el que lo realizó paso (sic) por alto la nota hecha por el laboratorio en su reporte de pruebas, calificando como incumplimiento lo que es una bendición en este sistema de ensuelar los calzados.

Por lo que solicito ha (sic) esa amable autoridad pida el reporte de pruebas de cuyo análisis resulta el desechamiento de mi propuesta y que consta en los archivos de este proceso y se ratifique lo que aquí expreso (sic) la autoridad paso (sic) por alto la nota contenida en el reporte de pruebas.

Al tomar en cuenta (sic) dicha nota se restituirá el derecho que mi representada tiene sobre el particular y no será descalificada.

Aquí transcribo el criterio vigente que sobre el particular expresa la norma mexicana NMX-S-S051-1989 en su numeral 6.7

(...)

Dice firme y categóricamente mientras no se cuente con equipo y valores estándar no existe ni equipo ni valores estándar para evaluar el calzado inyectado directamente al corte como es el caso y de esto deriva la obligación del laboratorio de imponer la nota en su reporte de pruebas donde manifiesta que esos valores no son al despegado sino al desgarre.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Art. 31. (...)

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Art. 54. (...)

Le repito, nadie está obligado a lo inexistente, no existe el equipo ni los valores estándar, y el que califica al no tomar en cuenta la nota del reporte de pruebas nos manda al cumplimiento de lo inexistente.

Además le comento que ya existe el proyecto de norma que sustituirá a la norma mexicana NMX-S-051-1989 y que en su numeral 7.4 de este proyecto Proy-NMX-S-051-SCFI-2011 donde ese establece los criterios (sic) que precisan sobre este particular:

(...)

Dice el criterio que en los casos que se presenten desgarres en alguna de las superficies en separación la prueba se considerará satisfactoria.

Y contiene una nota sobre este punto específico la evaluación se deberá hacer exclusivamente al despegado y no a los desgarres.

Por lo que le expreso respetuosamente que no existe el motivo de desechamiento de mi propuesta y por la partida 20 veinte.

Y 2

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

Y si se procede de manera ilegal al no tomar en cuenta la nota existente en el reporte por (sic) pruebas

Y que el laboratorio acreditado ante el E.M.A. conocedor del método y jerarquía (sic) de las normas debió haber reportado algo como lo siguiente:

(...)

Por lo que en obvio de repetición le pido se tome en cuenta la nota del reporte de pruebas y se actúe (sic) de acuerdo a la normatividad vigente y se restituya el derecho afectado a mi empresa por una restitución del mismo derecho en uno transparente, lógico y apegado a la realidad técnica que sobre el particular debe actuar."

En su primer agravio, la inconforme se queja de que a su muestra para la Partida No. 20 "Calzado de trabajo para caballero tipo Borceguí Color Negro" se le realizó la prueba de resistencia al despegado de conformidad con el método de prueba de la norma NRF-034-CFE-2007 tal como lo establecía el punto 7.4.4. De ésta, la resistencia a la tensión mínima promedio en cada una de las zonas de la suela debía ser mínimo 550 N para cada pieza evaluada, sin embargo, su calzado obtuvo 369.38 N en la zona del enfranque, 458.95 N en la zona de la punta y 388.34 N en la zona del talón, razón por la cual la convocante desechó su propuesta para la partida 20.-----

Desde su punto de vista, se realizó una prueba de despegado, lo cual estaba vedado de conformidad con el numeral 6.7 de la Norma Mexicana NMX-S-051-1989, en razón de tratarse de zapato inyectado directo al corte, el cual no debía ser sometido a la prueba de despegado mientras no se cuente con el equipo y valores estándar, la disposición estipula:-----

"Los zapatos objeto de esta norma cuya suela no se encuentra unida al corte y/o planta por medio de costura (procesos Sticher Welt o Lock Stichers) se tendrá que someter a la prueba de despegado. (El zapato pegado vulcanizado e inyectado directo al corte no se someterá a la prueba de despegado mientras no se cuente con el equipo y valores estándar)."

Respecto de su afirmación es necesario señalar lo siguiente, tal y como se puede observar del informe de pruebas de [REDACTED] y del anexo técnico de las partidas 20 y 21, visibles a fojas 3 y 875 del anexo, efectivamente el sistema de fabricación es la inyección directa al corte. Sin embargo, al encontrarnos en un procedimiento de estricto derecho, en donde de acuerdo con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es la inconforme quien debe probar que no se contó con el equipo y valores estándar, y que por lo tanto estaba vedado realizar la prueba de despegado.-----

Por lo anterior, en razón de que esta autoridad resolutora no es especialista en todas las ramas del saber humano, sino sólo en el derecho aplicable a la materia, es imposible que con los elementos insertos en el expediente y el anexo pueda determinar que no se contó con el equipo y valores estándar para realizar la prueba de despegado, y que por lo tanto este método de prueba fue ilegal. Para sustentar su afirmación, la inconforme debió haber ofrecido un dictamen pericial de conformidad con el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que esta autoridad resolutora contara con una opinión técnica sobre el tema en particular emitida por un especialista en la materia, sin embargo, de una revisión a las pruebas ofrecidas por ésta, no se



encontró ningún dictamen pericial del que se pudiera afirmar que no se contó con el equipo y valores para realizar la prueba de despegado.-----

La inconforme señala además que el informe de pruebas de [REDACTED] visible a foja 2 del anexo contenía la siguiente nota:-----

"El valor que se reporta en la prueba de despegado, es el resultado del desgarre de la suela y no propiamente del despegado".

Con lo que pretende señalar que la prueba realizada no fue la adecuada, sin embargo, es pertinente analizar el siguiente cuadro elaborado por esta Titularidad con información extraída de los informes de pruebas de [REDACTED] realizado a muestras del calzado presentado por la inconforme y la tercera interesada para la partida 20, y sólo por la primera de éstas para la partida 21 (visibles a fojas de la 1 a la 10 y de la 26 a la 30 del anexo:-----

Calzado completo	Muestra de [REDACTED] calzado de inyección directa al corte para la partida 20.	Muestra de [REDACTED] calzado de inyección directa al corte para la partida 20.	Muestra de [REDACTED] de inyección directa al corte para la partida 21.
Resistencia al despegado en enfranque	369.38 N	557.04 N	579.90 N
Resistencia al despegado en punta	458.95 N	595.26 N	593.30 N
Resistencia al despegado en Talón	388.34 N	574.67 N	575.21 N

De conformidad con el anexo técnico que contiene la descripción de bienes para personal operativo de SEPOMEX y MEX POST referente a las partidas 20 y 21 (visible a fojas de la 873 a 875 del anexo), la resistencia a la tensión mínima promedio en cada una de las zonas de la suela debía ser mínimo 550 N para cada pieza evaluada, sin embargo, la muestra de la inconforme para la partida "20" obtuvo 369.38 N en la zona del enfranque, 458.95 N en la zona de la punta y 388.34 N en la zona del talón, mientras que para la misma partida, la tercera interesada obtuvo 557.04 N en la zona del enfranque, 595.26 N en la zona de la punta y 574.67 N en la zona del talón, e inclusive la muestra de la inconforme para la partida "21" obtuvo 579.90 N en la zona del enfranque, 593.30 N en la zona de la punta y 575.21 N en la zona del talón, siendo que el proceso de construcción de los tres pares de calzado fue el de inyección directa al corte, por lo que deviene infundada la afirmación de la inconforme, en razón de que su calzado no cumplió con lo requerido para la partida "20", pero el de la tercera interesada para la misma partida sí cumplió con lo requerido, e inclusive la misma muestra de la inconforme para la partida "21" también.-----

Por otro lado, la inconforme afirma que la norma es obsoleta, tanto, que ya existe el proyecto Proy-NMX-S-051-SCFI-2011 para sustituirla, respecto de esta afirmación, es necesario señalar lo

Y 2

siguiente. Para que determinadas directrices de conducta humana adquieran carácter jurídico, es decir que se consideren derecho positivo obligatorio y exigible, necesitan cumplir con determinados criterios de validez normativa o de pertenencia, por ejemplo, el haber sido emitidas conforme a otra norma diversa que las haga pertenecer al mismo sistema jurídico del que la norma de origen forma parte. En otras palabras, se requiere de una regla de reconocimiento mediante la que se permita identificar la pertenencia de las normas al sistema jurídico, y por ende, su reconocimiento o validez, así, una regla será válida, sólo en la medida en que satisfaga los requisitos establecidos en una regla de reconocimiento. Tomando en cuenta lo anterior y las afirmaciones de la inconforme, el proyecto de norma que cita, no era derecho positivo válido o perteneciente al sistema jurídico mexicano al momento en que se realizó el análisis de las propuestas técnicas y económicas, por lo que no era legalmente exigible, ni siquiera de manera indiciaria u orientadora. El proyecto que cita, puede que se dé en ese sentido, que sea modificado o que inclusive nunca llegue a tener vigencia, lo que le impide a esta Titularidad tomar en cuenta la más mínima consideración sobre estas afirmaciones, pues además, es necesario recordarle a la inconforme, que la autoridad sólo puede hacer aquello para lo cual está expresamente facultada.

Por todo lo anterior, el primer agravio de la inconforme se considera infundado.

En su segundo agravio, señala lo siguiente:

2.- En otro tenor se presenta una inconsistencia en la presentación de propuesta económica de la empresa [REDACTED], dado que presenta su propuesta económica que no corresponde a SEPOMEX sino a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte (sic); esto es que para el SEPOMEX se presentaría "La proposición económica" en el anexo 1B como lo expresa en el anexo aparte "Formato de proposición económica" publicado en la plataforma de CompraNet 5.0 el día 24 de veinticuatro junio del (sic) 2013 dos mil trece y que es el siguiente:

(...)

Y esta empresa [REDACTED] lo presentó (sic) en el anexo 1A que nunca fue modificado y se queda sólo para la presentación de la propuesta de la Secretaría.

(...)

La propuesta económica de [REDACTED]

Aunque esta empresa no se equivoca en los montos si (sic) en el formato y esto presenta una gravedad que afecta la solvencia de dicha propuesta dado que la Secretaría también cuenta en su requerimiento con la partida 20 veinte y 21 veintiuno y que son otros bienes diferentes a los que propuso.

(...)

La proposición económica para la Secretaría debía presentarse en el anexo 1A y para SEPOMEX en el 1B por lo que debió desecharse esta propuesta. Lo cual no ocurrió y además le adjudican ilegalmente el contrato.

No obstante se el único participante que no consideró el análisis y conocimiento de las bases ya que fue el único que se equivoca y prueba de ello es que los licitantes de la Secretaría presentan sus proposiciones en el anexo 1ª y los licitantes del (sic) SEPOMEX lo presentan en el anexo 1B y aquí lo ejemplifico:

(...)

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 37. (...)

Licitación Pública. El cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo. (...)

La inconforme afirma que la tercera interesada tuvo una inconsistencia en el formato utilizado para la presentación de su propuesta económica, pues debía utilizar el anexo "1A" dirigido a SEPOMEX y ella lo hizo con el "1B" para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo, dentro de sus afirmaciones, y refiriéndose a la propuesta de la tercera interesada, la inconforme expresamente señaló: "Aunque esta empresa no se equivoca en los montos" sí en el formato, lo que de acuerdo a su dicho, afecta la solvencia de su propuesta por lo que se le tuvo que haber desechado la misma.-----

Respecto de las afirmaciones antes realizadas, es necesario acudir al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que estipula:-----

Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. (...)

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

De lo anteriormente citado, se observa que el legislador señaló que las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas, prohibiéndole a la convocante desechar por tal motivo. Inclusive, expresamente señala que entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se consideran el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica y el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida. Por lo tanto, al haber admitido la misma inconforme que la empresa no se equivocó en los montos, pero sí en el formato, de acuerdo con el artículo antes citado, esta omisión no afecta expresamente la solvencia de la proposición y por lo tanto deviene en infundado su segundo agravio hecho valer.-----

En tercer lugar, la inconforme alega lo siguiente:-----

Y 2

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

3.- En la lógica jurídica mi proposición económica es la más baja y es que técnicamente también cumple, la afectación para mi empresa es tremenda dado el cuidado que debemos tener en la obtención de trabajo, velando siempre por los intereses de nuestros trabajadores y los bienes y derechos de mi empresa, siendo que mi propuesta económica es la más barata y que cumple técnicamente después de la aplicación de la nota que paso por alto el área calificadora y que de no sea restituidos mis derechos se causaría además un daño al erario público por la cantidad de \$1,799,690.40 (son un millón setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa pesos 40/100 M.N.) antes de impuesto y \$2,087,640.87 (son dos millones ochenta y siete mil seiscientos cuarenta pesos 87/100 M.N.) Después de I.V.A.”

De acuerdo con la inconforme ella ofertó la propuesta económica más baja y cumplió técnicamente con lo requerido, y por lo tanto, al no habersele adjudicado la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013, se le está afectando de manera considerable, además que de continuar las cosas en el estado en el que se encuentran se causaría un daño al erario público de \$1,799,690.40 (un millón setecientos noventa y nueve mil seiscientos noventa pesos 40/100 M.N.) antes de impuesto.

Ahora bien, del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se desprende la obligación para la convocante de verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. Por su parte, en el artículo 36 Bis siguiente, se especifica que se deberá adjudicar al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Entre otras cosas, debiendo contemplar que:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.”

Por lo que para esta Titularidad es claro que el precio más bajo es tan sólo uno de los elementos a considerar para realizar las adjudicaciones de las licitaciones, y como se mencionó en el análisis del primer agravio, en la prueba de despegado de la partida “20” las muestras de la inconforme no alcanzaron el puntaje mínimo requerido, en concreto, la resistencia a la tensión mínima promedio en cada una de las zonas de la suela debía ser mínimo 550 N para cada pieza evaluada, sin embargo, la muestra de la inconforme obtuvo 369.38 N en la zona del enfranque, 458.95 N en la zona de la punta y 388.34 N en la zona del talón, lo que de conformidad con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público volvió insolvente su propuesta al no cumplir con los requisitos técnicos solicitados.

En consecuencia, se declaran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer contra el fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013, relativa a la adquisición de: “Vestuario, uniformes, prendas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes
Área de Responsabilidades

Expediente No. 051/2013

Resolución: 09/300/510/2014

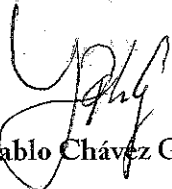
de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles”, por los motivos expuestos con antelación.

Décimo Segundo. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme a lo dispuesto por el artículo 74, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad resolutoria determina la improcedencia de la inconformidad en estudio, toda vez que los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa [REDACTED] fueron declarados infundados e inoperantes, por lo que se:

Resuelve

- Primero.-** Es improcedente la inconformidad promovida por el la empresa [REDACTED] en razón de ser **infundados e inoperantes los agravios hechos valer.**
- Segundo.-** Se confirma la validez del fallo de veintidós de julio de dos mil trece, dictado en la **Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009000987-N25-2013**, relativa a la adquisición de: **“Vestuario, uniformes, prendas de protección personal, artículos deportivos, blancos y artículos textiles”.**
- Tercero.-** Hágase saber a la inconforme y a la tercera interesada que la presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- Cuarto.-** Notifíquese, personalmente a la inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, respectivamente de conformidad con las fracciones I y III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.


Lic. Luciano Pablo Chávez Guadarrama

JCRD/SMO/TLR